REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2933

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00942 de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el expediente figura como parte recurrida la razón social Blue Travel Partner Services, S.A. sin que se verifique depositado escrito de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 02 de junio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de enero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. DFEGC núm. 3717110 contentiva de las obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (ISR),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

correspondiente al ejercicio fiscal 2019 del contribuyente Blue Travel Partner Services, S.A., el cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00942 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 15/08/2024, por la razón social BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación núm. DFEGC núm. 3717110, de fecha 21/12/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la constitución, violación al derecho de defensa, violación al principio de proporcionalidad y principio de racionalidad, violación a la ley. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al artículo 162 del Código Tributario, violación al derecho de defensa por falta de instrucción. **Tercer medio**: Violación de la norma general Núm. 07-14 y falta de ponderación, desnaturalización de los hechos a raíz de la auditoria de campo." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Reconstrupartes M&J,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En el expediente reposa el acto núm. 07/2025 de fecha 07 de febrero de 2025 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento al núm. 22 del Boulvard Turístico del Este, Edif. Gym 22, Punta Cana, Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Blue Travel Partner Services, S.A.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado..

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de febrero de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(*in procedendo*)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(*in iudicando*)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una violación *al debido proceso, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qu*o vulneró su derecho de defensa al excluir el escrito depositado el 22 de mayo de 2024. Sostiene que dicha exclusión contraviene la doctrina jurisprudencial, tanto clásica como actual, ya que el

plazo establecido para el depósito del escrito de defensa tiene carácter meramente conminatorio y carece de sanción expresa.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*...5.1 Sobre la solicitud de exclusión del escrito de defensa.* 4. La parte recurrente, razón social BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., solicitó ante este tribunal, que sean excluidos los escritos de defensa depositados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido depositado fuera de plazo. 5. El pedimento de la especie, según la connotación dada por la parte recurrente, fue propuesto atendiendo a que el mismo se trata de un medio inadmisión. Sin embargo, advertimos que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal, de que "la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado".6. Entendiendo este tribunal lo anterior, que lo solicitado no corresponde con ser un medio de inadmisión, sino más bien una medida de instrucción de exclusión de escrito, razón por la cual en lo adelante se tratara como una exclusión. 7. Los párrafos del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen lo siguiente: "Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que les otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal". 8. De la revisión de las actuaciones procesales que constan en el expediente, este tribunal verifica que el recurso contencioso tributario fue notificado a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 07/03/2024, otorgándole un plazo de treinta (30) días para presentar su escrito de defensa, conforme a lo establecido en el Párrafo 1 del artículo 6 de la Ley núm. 13-07. Posteriormente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mediante el Auto núm. 7115-2024, notificado en fecha 06/05/2024, se colocó en mora a la DGII, otorgándole un plazo adicional de cinco (5) días. 9. Es pertinente aludir a la jurisprudencia, en particular a la Sentencia núm. 9 y la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0832 de la Suprema Corte de Justicia. En la primera, se establece que el plazo para someter el dictamen de la Procuraduría General Administrativa (PGA) tiene un carácter conminatorio, lo que implica que su incumplimiento no conlleva sanciones procesales. Por su parte, en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0832, se concluye que el depósito de escritos de defensa fuera de plazo no acarrea automáticamente su inadmisión. Sin embargo, este Tribunal expondrá a continuación las razones que fundamentan su decisión de apartarse de dichos criterios. 10. Este Tribunal considera que una interpretación de la Ley núm. 1494, que establece la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe ser conforme con la Constitución y respetar las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, previstas en el artículo 69 de la Constitución. En tal sentido, los plazos procesales deben aplicarse equitativamente tanto al recurrente como a los recurridos, en cumplimiento del principio de igualdad procesal. 11. En otras palabras, no resulta compatible con los principios constitucionales que, mientras la parte recurrente está sujeta a un plazo de treinta (30) días para la interposición de su recurso bajo pena de inadmisibilidad, la Administración Pública o la Procuraduría General Administrativa (PGA) dispongan de un tiempo indefinido para depositar su escrito de defensa, en ausencia de regulación expresa por parte del legislador. 12. Esta postura encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional, que ha afirmado que en todo proceso contencioso debe garantizarse el principio de igualdad entre las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

partes. Según este principio, las partes involucradas deben gozar de las mismas oportunidades procesales, de manera que ninguno de los litigantes se encuentre en una posición de desventaja frente al otro (TC/0071/15). 13. En síntesis, la exclusión del escrito de defensa responde a un propósito legítimo desde el punto de vista constitucional, ya que garantiza el cierre de las etapas procesales en el tiempo correspondiente. Es importante destacar que, dentro del marco constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, confluyen bienes y prerrogativas que requieren un equilibrio adecuado y una ponderación razonable. En el caso concreto, el principio de preclusión impide retrotraer etapas procesales que ya han concluido conforme a los plazos establecidos, tal como ha sido reiterado en precedentes constitucionales (TC/0006/12, TC/0099/16, TC/0452/17 y TC/0423/23). Este postulado fundamental debe ser garantizado por este tribunal. 14. Los documentos aportados por la DGII evidencian que su primer escrito de defensa fue depositado en fecha 22/05/2024, es decir, fuera de los plazos establecidos. Asimismo, el segundo depósito, realizado el 12/08/2024, tampoco se encuentra amparado en los términos legales otorgados para el ejercicio del derecho de defensa. En virtud de lo anterior, este tribunal acoge la solicitud de exclusión de los escritos presentados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), al haberse depositado fuera del término, y, por consiguiente, su no ponderación, esto sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para ordenar la exclusión del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte hoy recurrente en casación, los jueces del fondo llegaron a la conclusión que este fue depositado luego de haber transcurrido el plazo consagrado en la ley.

30. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones***

y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

31. Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente el que se señala la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo. Asimismo, se advierte que para el caso de que la parte recurrida no cumpla con el depósito del escrito de defensa el tribunal lo colocará en mora a fin de que produzca sus conclusiones.

32. En efecto, esta Tercera Sala corrobora que la parte hoy recurrente en casación le fue notificado el recurso contencioso tributario en fecha 07/03/2024 para que en el plazo de 30 días produjera su escrito de defensa. Posteriormente los jueces del fondo procedieron a dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, es decir, colocar en mora a la parte hoy recurrente en casación otorgándole un plazo

de cinco (5) días para que procediera a producir sus conclusiones incidentales así como del fondo del recurso contencioso tributario.

33. Así las cosas, la actual recurrente procedió a depositar en fecha 22 de mayo de 2024 su memorial de defensa; sin embargo, los jueces del fondo procedieron a excluirlo del expediente, argumentando que este fue depositado fuera del plazo de los 5 días previsto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

34. En ese tenor, es menester establecer que el agotamiento del plazo de los 5 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 6 párrafo II no provoca la inadmisión[3] inmediata y automática del memorial depositado luego de su transcurso, ya que: a) la defensa del demando ha de considerarse la concreción de su derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que toda limitación a este derecho debe ser consagrado explícitamente en una norma de rango legal, lo que no sucede en la especie; y b) si bien es cierto que dicho texto señala que una vez vencido el indicado plazo el expediente queda en estado de ser fallado, hay que tomar en cuenta que interviene en ese caso la

[3] En este caso la exclusión de los debates el escrito de defensa del demandado debe ser asimilado a una inadmisión del mismo, debiéndose aplicar, por analogía, los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 1978, que tratan sobre los medios de inadmisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102102
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Blue Travel Partner Services, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

aplicación del artículo 48 de la ley 834-78 del 1978, el cual establece que será descartada toda situación de inadmisión que haya desaparecido al momento del juez estatuir, tal y como ocurre en la especie, en que se verifica la existencia o presencia en el expediente del escrito de defensa del hoy recurrente desde mucho tiempo antes del juez decidir la presente controversia.

35. Adicionalmente hay que tomar en cuenta que la defensa del demandado forma parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto por el artículo 69 de la Constitución, situación que provoca que toda normativa que se le relacione deberá ser interpretada de la manera más favorable a la realización del ámbito de aplicación del derecho fundamental en cuestión al tenor del artículo 74.4 de la Constitución, tal y como ocurre en la especie. De ahí que, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente al excluir (inadmitir) el escrito de defensa depositado por el hoy recurrente ante los jueces del fondo.

36. Debe considerarse que este criterio en nada afecta a la prohibición de dilaciones indebidas, ni retrotrae el proceso a etapas anteriores en contravención del principio de preclusión, ya que la no formalización del escrito de defensa del demandado en el plazo de ley no impide el fallo del expediente. En ese sentido, el criterio más arriba adoptado tiene como único

efecto el de permitir el derecho de defensa del demandado que ha realizado su escrito de defensa antes de que el juez falle su asunto.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00942 de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.